

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio del 2022

RADICACIÓN: 110013335017-2021-00258-00.
ACCIONANTE: Freddy Alexander Poveda Molina¹.
ACCIONADA: Ministerio de Defensa Nacional – Capitán Brayhan Marín Quitian,
Comandante Distrito Militar No. 52.

REF: Cierra incidente por cumplimiento.

Auto Interlocutorio No. 368

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación No. 375 del 06 de junio del 2022, se abrió formalmente el presente incidente de desacato contra el Capitán Brayhan Marín Quitian, como Comandante del Distrito Militar No. 52, por incumplimiento a la Sentencia de Tutela del veintinueve (29) de octubre de 2021, expedida por Subsección “A”, Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, concediéndole el término de 02 días para ejercer su defensa. La providencia referida fue notificada el día 06 de junio de 2022, al correo electrónico dim52@buzonejercito.mil.co, como se evidencia a continuación:

De: **Juzgado 17 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.** <jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co>

Date: lun., 6 de jun. de 2022 6:48 p. m.

Subject: NOTIFICACION APERTURA SEGUDO INCIDENTE 2021 -00258

To: freddypoveda97@gmail.com <freddypoveda97@gmail.com>, dim52@buzonejercito.mil.co <dim52@buzonejercito.mil.co>, EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>, ceuju@buzonejercito.mil.co <ceuju@buzonejercito.mil.co>, peticiones@pqr.mil.co, PS. Yessica Paola Ramirez Moreno <yessica.ramirezmoreno@buzonejercito.mil.co>, notificacionjudicial@cgfm.mil.co <notificacionjudicial@cgfm.mil.co>, sthefanny.rosero@buzonejercito.mil.co <sthefanny.rosero@buzonejercito.mil.co>, z13juridica@gmail.com <z13juridica@gmail.com>

Mediante escrito radicado el día 08 de junio de 2022, el Capitán Brayhan Marín Quitian, como comandante del Distrito Militar No. 52, rindió informe manifestando el día 02 de diciembre de 2021, su representada hizo entrega al accionante, de la libreta militar, tal y como consta en el anexo suscrito por el accionante en el respectivo libro de control de entregas de ese distrito y como se evidencia en el sistema misional de reclutamiento FENIX, donde se registra el señor Poveda Molina, como reservista de primera clase.

Que el día 30 de marzo de 2022, emitió oficio dirigido al accionante recordándole que su libreta militar ya fue expedida y entregada, así como que la demora en el trámite de dichos documentos obedeció a la tardanza en la entrega de los documentos requeridos para tales efectos de su parte. Que se le aclaró al ciudadano la improcedencia de proveerle el dinero que por concepto de multa por desacato se había impuesto previamente como quiera que la misma debía ser entregada al CSJ, no obstante, el día 04 de febrero de 2022, se revocó la sanción impuesta.

Por lo expuesto, solicita desatender las pretensiones del accionante exonerando de responsabilidad al Ejército Nacional, como quiera que se ha dado estricto cumplimiento al fallo de tutela por parte de las autoridades de reclutamiento especial del Distrito Militar No. 52. (PDF “11InformeComandanteDistritoNo.52”).

CONSIDERACIONES

Frente al tema del desacato a decisiones de tutela, la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia del 5 de mayo de 2011², lo siguiente:

“... La jurisprudencia constitucional sobre el incidente de desacato

¹ freddypoveda97@gmail.com; dim52@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
ceuju@buzonejercito.mil.co; peticiones@pqr.mil.co; yessica.ramirezmoreno@buzonejercito.mil.co;
notificacionjudicial@cgfm.mil.co; sthefanny.rosero@buzonejercito.mil.co; z13juridica@gmail.com;

² Sentencia T-343/11 del 05 de mayo de 2.011, expediente T-2.860.348. Acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Hoyos Aristizabal contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

En numerosas providencias esta Corporación se ha pronunciado sobre la naturaleza del incidente de desacato, cuyo régimen legal está definido por los artículos 27 y 52 del Decreto 3591 de 1991³, al respecto ha precisado:

- *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé un trámite incidental especial, que concluye con un auto que es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- *El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido consignada en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y tiene fundamento en los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado;*
- *Excepcionalmente el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada;*
- *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;*
- *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁴;*
- *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁵. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”⁶.*

La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación : “...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”⁷(...)

Caso concreto: Revisado el expediente, se encuentra que en el asunto ahora tramitado se ordenó en la Sentencia de Tutela del veintinueve (29) de octubre de 2021, expedida por Subsección “A”, Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“PRIMERO: MODIFICAR el fallo proferido el 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado Diecisiete(17) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, para:

³ Ver entre otras las sentencias T- 068 de 2003, SU-1138 de 2003, T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-1113 de 2005, T-361 de 2008, y el Auto 118 de 2005.

⁴ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció (...) Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia (...) En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

⁵ Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

⁶ Sentencia T-1113 de 2005

⁷ Entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008

Radicación: 1100133350172021-00258-00

Accionante: Freddy Alexander Poveda Molina.

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor Freddy Alexander Poveda Molina, pero de conformidad con lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Distrito Militar No. 52 para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo le comunique la respuesta emitida el 28 de septiembre de 2021 radicado 2021477012587563 al accionante a la dirección freddypoveda97@gmail.com

Al señor Freddy Alexander Poveda Molina que una vez notificado del oficio radicado 20211477012587563 remita, si no lo hubiere hecho, la orden administrativa de personal y constancia de tiempo y servicio expedida por el Comando de Personal del Ejército y la foto requerida al Distrito Militar No. 52 o le acredite que ya lo hubiere hecho.

Al Distrito Militar No. 52 que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción o acreditación de la documentación requerida al actor, expida y entregue la libreta militar al señor Freddy Alexander Poveda Molina.

TERCERO: NEGAR el amparo de los demás derechos invocados por el señor Freddy Alexander Poveda Molina de conformidad con lo expuesto en el proveído. (...). (Negrillas del Despacho).

Mediante escrito radicado el 20 de mayo de 2022, el señor Freddy Alexander Poveda Molina, formuló segundo incidente de desacato contra la Ministerio de Defensa Nacional – Capitán Brayhan Marín Quitian, Comandante Distrito Militar No. 52, argumentando que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que recibió en el año 2022 por parte del Batallón No. 52 un documento que presuntamente corresponde a la Libreta Militar de Primera Clase, por haber prestado el Servicio Militar, sin embargo, al revisarlo, afirma que dicho documento no parece ser genuino. Dice que dejó las constancias correspondientes el día de la entrega.

Como quiera que en el asunto ahora tramitado se ordenó al Capitán Brayhan Marín Quitian, como Comandante del Distrito Militar No. 52, que una vez el interesado allegara los documentos pertinentes, procediera a expedir y entregar la libreta militar al señor Freddy Alexander Poveda Molina, se verificará si de las pruebas allegadas a los autos, se puede confirmar con certeza la entrega de tal documento.

El accionante, en su escrito de incidente manifiesta que, en el año 2021, recibió documento que presuntamente correspondía a la Libreta Militar, por haber prestado su servicio militar, sin embargo, afirmó que tal documento no parecía ser genuino. Al respecto, considera el Despacho que con el informe rendido por el Comandante del Distrito No. 52, se corroboró la legitimidad del documento, como quiera que la misma autoridad emisora ha comparecido al Despacho reafirmando su idoneidad e indicando además que el accionante se encuentra registrado en el sistema de reclutamiento FENIX, donde figura como reservista de primera clase.

Aporta como sustento probatorio captura de pantalla del sistema FENIX, donde se evidencia la afirmación efectuada, como se observa a continuación:



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS
REPORTE DE CIUDADANO

Generado por Sistema Fénix

07 de Junio de 2022

Elaborado por: CRM Deployment Service
Account

Distrito: JEREC- Zona: JEREC

DATOS DEL CIUDADANO

Tipo de documento	Número Documento	Razón para el estado	Estado Ciudadano
Citizenship Cedula	1026588442	Reservista	1st class
Ocupación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre
Bachiller	POVEDA	MOLINA	FREDDY
Segundo Nombre	Tipo de Ciudadano	Fecha Clasificación	Fecha de Nacimiento
ALEXANDER	Bachellor		06/02/1997

Por otro lado, obra evidencia fotográfica en la que se registra la libreta militar expedida a nombre del señor Freddy Alexander Poveda Molina, así:

Radicación: 1100133350172021-00258-00
Accionante: Freddy Alexander Poveda Molina.



En acopio de lo expuesto y teniendo en cuenta que según el Capitán Brayhan Marín Quitian, como comandante del Distrito Militar No. 52, así como por el mismo accionante la libreta militar ya fue entregada y ante este Despacho se corroboró la legitimidad de dicho documento, como se pudo evidenciar de las pruebas anexas presentadas por la autoridad accionada junto a su informe, encuentra el Despacho que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del veintinueve (29) de octubre de 2021, expedida por Subsección "A", Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo que hace innecesaria la continuación del presente trámite incidental, por lo que se dispondrá su cierre.

Por lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia de Tutela del veintinueve (29) de octubre de 2021, expedida por Subsección "A", Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato presentado por el señor Freddy Alexander Poveda Molina, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido a las partes.

CUARTO: Una vez en firme ésta providencia archívense las presentes diligencias previas las anotaciones por el sistema siglo XXI y los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed0e21881bc0a99033011825e4c5c8a33bab2fc92659580807a76c5af1974d2**

Documento generado en 15/06/2022 10:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>